TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/032/2023.

ACTOR: ERIBERTO FLORES TERRERO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT

PONENTE: SALGADO

SECRETARIO JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

INSTRUCTOR:

SECRETARIO DE DANIEL ULICES PERALTA

ESTUDIO Y CUENTA: JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la improcedencia del juicio citado al rubro, interpuesto por el ciudadano Eriberto Flores Terrero, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación, ello porque el acto impugnado no afecta la esfera de derechos del enjuiciante protegida por el sistema jurídico.

GLOSARIO

Parte Actora | Accionante | Erib Enjuiciante | Promovente:

Eriberto Flores Terrero.

Acto impugnado: Resolución 006/SE/20-04-2023, de veinte de abril,

mediante la cual el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la solicitud de registro como partido político local, a la Organización Ciudadana denominada "Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C.".

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

2

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación: Electoral del Estado de Guerrero.

Organización ciudadana: Asociación Civil Guerrero Pobre.

Partido alianza Organización Ciudadana denominada "Venciendo la

ciudadana: Pobreza en Zonas Bulnerables A.C."

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Acto impugnado. La resolución 006/SE/20-04-2023, de veinte de abril, mediante el cual el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la solicitud de registro como partido político local, denominado Partido alianza ciudadana.
- 2. Recurso de apelación. En contra de la resolución aludida, el actor presentó el veintisiete de abril, escrito de demanda ante el IEPC Guerrero, _ mismo que realizó el trámite respectivo en los términos de ley, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.
- 3. Recepción y registro. Por acuerdo de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente TEE/RAP/005/2023, así como turnarlo a la Ponencia II.
- **4. Radicación.** El veintidós de mayo, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó revisarlo para determinar si estaba debidamente integrado y dictarse el acuerdo que en derecho correspondiera.

- 5. Acuerdo plenario de rencauzamiento. El treinta y uno de mayo, este Tribunal electoral, determinó reencauzar el expediente TEE/RAP/005/2023 a Juicio Electoral de la Ciudadanía, al estimarse que la demanda se encuentra vinculada con una posible vulneración de un derecho político-electoral del actor por el registro como partido político local, denominado Partido alianza ciudadana.
- 6. Reenvío del expediente reencauzado. El mismo día, el Secretario general de acuerdos de este Tribunal electoral mediante número de oficio PLE-408/2023, devolvió el expediente reencauzado el cual se registró con la clave TEE/JEC/032/2023, para que en su momento se proponga al pleno, la determinación que en derecho corresponda.
- 7. Radicación del Juicio electoral de la ciudadanía. El cinco de junio, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó revisarlo para determinar si estaba debidamente integrado y dictarse el acuerdo o resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral de la Ciudadanía que hace valer un ciudadano guerrerense perteneciente a la organización ciudadana, el cual controvierte la resolución 006/SE/20-04-2023, de veinte de abril, por medio de la cual el IEPC Guerrero, aprobó la solicitud de registro del Partido alianza ciudadana.

Por tanto, tomando en cuenta que el enjuiciante manifiesta la posible afectación a su derecho político electoral, de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, por la ilegal aprobación del acto impugnado, de ahí que este Tribunal electoral como garante de los

3

4

derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense tenga competencia para analizar y en su caso resolver el asunto en cuestión².

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

_

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque sí de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestionan, así como los hechos y motivos por los cuales los actores consideran que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos

TERCERO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada³; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Sirve de apoyo la tesis de rubro: "*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO*" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

En principio, conforme al marco jurídico, el artículo 1, de la referida ley de medios, se establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria. Por su parte, el artículo 14, fracción I, dispone, entre otras cuestiones que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando resulten notoriamente improcedentes de conformidad con lo establecido en la propia normatividad; la fracción III, (a) dispone que al impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora, o (b) aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; y IV, cuando sean promovidos por quien no tenga personería.

A. Análisis de las causales de improcedencia descritas por la autoridad responsable.

En ese orden, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁴ manifiesta causales de improcedencias⁵, la cuales se analizarán cada una de ellas, y en el caso de que alguna de estas se actualice, será impedimento suficiente para este Tribunal electoral, analice el fondo de la controversia planteada, por lo que el estudio de las causales expuestas por la autoridad responsable, se hará en el siguiente tenor:

La autoridad responsable señala que la demanda interpuesta por la parte actora fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de medios de impugnación, porque, según la certificación que hace a responsable, el acto impugnado se efectuó el veinte de abril, por lo que el plazo transcurrió del veintiuno al veintiséis de abril, luego entonces, si dicho medio impugnativo se presentó el día veintisiete de abril del año en curso es decir, la demanda fue entregada de **manera extemporánea**.

⁴ Visible de foja 22 a la foja 38 del expediente.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia en materia común de rubro: "IMPROCEDENCIA INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 197926.

Sin embargo, al ser un ciudadano el actor de este asunto, y al no tener certeza de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y tampoco desprenderse esta de los autos, se tiene como fecha cierta la de presentación del medio, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", de ahí, que no sea infundada la causal propuesta por la autoridad responsable.

Por otro lado, el instituto responsable, manifiesta la falta de legitimación o personería de la parte actora, prevista en el artículo 14, fracción IV, en concordancia con el numeral 43 de la Ley de Medios de Impugnación, al respecto, la parte actora al suscribir el medio de impugnación, lo hace por propio derecho sin que refiera a alguna representación; sin embargo, del análisis a su demanda y de la copia de la escritura pública número 39,013. Volumen CCLXII, pasada ante la fe del Lic. Hugo Pérez Ruano, Notario Público número 3 del Distrito de los Bravo, se infiere que es Secretario del Comité Directivo de la Organización ciudadana.

Lo anterior, porque según la responsable, al no acompañar el original o copia certificada del documento que en copia fotostática simple exhibió la parte actora y de la cual se presume la representación de dicha organización, al respecto indica la autoridad responsable que, no puede tenérsele por reconocida legitimación alguna para la presentación del medio impugnativo, al carecer de ese derecho, en términos del numeral 43 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, sin embargo, al haberse reencauzado la demanda al presente juicio electoral de la ciudadanía, no es necesario acreditar dicha personería, toda vez que el actor acude por su propio derecho y se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que **es inoperante** la causal aludida por el instituto responsable.

B. Análisis de la causal de improcedencia advertida por este Tribunal electoral.

En principio, al ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal electoral advierte que, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, al estimarse que el acto impugnado no genera una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, ello porque del análisis de la demanda y los anexos que se tienen en el expediente no se demuestran las razones por las cuales se considera que el acto impugnado le causa una afectación, de ahí que con independencia de que se actualice causal de improcedencia diversa, debe desecharse el juicio ciudadano analizado, lo anterior se explica enseguida:

Referente al interés jurídico del ciudadano, se precisa que aun cuando la parte actora reclame que el acto impugnado vulnera el derecho político-electoral de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y esto pudiera ser analizado en el estudio de fondo de la controversia, lo cierto es que la causal de improcedencia advertida, es de estudio preferente, porque en caso de resultar fundada, esta autoridad jurisdiccional estaría⁶ impedida para pronunciarse sobre el planteamiento de la parte actora, atendiendo a lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Ello, porque además de la demanda se advierte que su pretensión final consiste en que se revoque la resolución 006/SE/20-04-2023, de veinte de abril, mediante el cual el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la solicitud de registro del Partido alianza ciudadana. Por ende, al estar enfocada su pretensión, únicamente en la aprobación de la solicitud de registro de partido local combatida, es necesario analizar previamente, si dicho acto es susceptible o no de causar alguna afectación al recurrente, para que, de ser el caso, se realice el estudio de fondo correspondiente.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 31/2009 de rubro: "CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 25 y 26. 17 Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior, no implica caer en un vicio de petición de principio, pues previo a asumir cualquier postura, se analizará por este Tribunal electoral, si la aprobación de la solicitud de registro del Partido alianza ciudadana, vulnera el derecho político-electoral (de la parte actora) de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, en los términos que marque la Constitución y las leyes.

Así el enjuiciante señala que el acto impugnado resulta ilegal, al aprobarse por la autoridad responsable el registro del Partido alianza ciudadana; por lo que una vez precisado lo anterior, es dable afirmar que los razonamientos vertidos por la parte actora son ineficaces para demostrar que la resolución 006/SE/20-04-2023, mediante la cual se aprueba el registro de dicho partido local, vulnera, en perjuicio de la parte actora, el derecho político-electoral de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **por lo cual esta, carece de interés jurídico.**

Esto debido a que de sus planteamientos no se advierten las razones por las cuales considera que el acto impugnado le causa una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata. Al respecto, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior⁷ ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la o el demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá

⁷ Véase SUP-JDC-405/2018.

a examinar su pretensión. En consecuencia, el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, si cuando se modifique o revoque, pueda quedar reparado el agravio que estima fue cometido en su perjuicio⁸.

Esto es, para que tal interés exista, el acto impugnado debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso, así de llegarse a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Por tanto, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho⁹.

De este modo, para acreditar el interés jurídico, se exige una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, ello con base en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por otra parte, es importante precisar que cuando se controvierte algún acto, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del mismo, así, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando 10 se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que prevalezca el acto impugnado, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocarlo. Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porqué los actos que se reclaman son contrarios a

⁸ Véase SUP-JDC-351/2018.

⁹ Véase SUP-REC-599/2021.

¹⁰ Véase SG-JE-71/2021.

derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora.

Caso concreto. La parte actora en su calidad de ciudadano como parte o integrante de la "Asociación Civil Guerrero Pobre", impugna la resolución 006/SE/20-04-2023, mediante la cual se aprueba el registro del Partido alianza ciudadana, bajo el argumento de que tal aprobación, vulnera el derecho político-electoral de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos en los términos que marca la Constitución y las leyes, pero no da mayores razones del porqué estima que, tal acto de autoridad cuestionado, su derecho se ve afectado.

De ahí que sus argumentos se estimen genéricos e imprecisos y no se expresan las razones de su dicho y, en consecuencia, no sea posible advertir la causa de pedir para proceder a su estudio, lo que es acorde con la tesis de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"¹¹.

En ese orden de ideas, no se advierte la afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho que le permita exigir que se revoque y deje sin efectos la resolución combatida, pues no se aprecia que se menoscabe la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, y menos aún su derecho de ser votado o de afiliación, porque tampoco se evidencia que el promovente sea parte del Partido alianza ciudadana que pudiera aducir algún tipo de afectación, o que dicho partido le prohíba e impida ser parte de este, de ser el caso.

Así, en el supuesto hipotético de que se estimara procedente su pretensión final de revocar el acto impugnado, esto no se traduciría en un beneficio directo y específico para el actor ya que el efecto sería, en su caso, que sea anulado el registro como partido político local (Partido alianza ciudadana), lo cual no presupone injerencia o beneficio alguno para la parte actora.

¹¹ Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

12

Acorde con lo que ha considerado la Sala Superior¹², el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico". Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

En ese orden, la SCJN ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹³. Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y;
- c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual esta se debe demostrar, así como su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega;

-

¹² Véase SUP-REC-599/2021.

Véase 30F-REC-399/2021.

13 Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

de ahí que, al ser los elementos constitutivos del interés legítimo concurrentes, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Al respecto, si bien es cierto el actor tiene la calidad de ciudadano guerrerense que forma parte o es integrante de la "Asociación Civil Guerrero Pobre", sin embargo, es un hecho público y notorio¹⁴ que no represente a dicha organización¹⁵o alguna colectividad que pueda aducir **acciones tuitivas de intereses difusos**, para atacar con base en ello la resolución cuestionada, pues además no realiza planteamiento alguno al respecto que deba ser analizado, de aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés al promovente para actuar en defensa de la colectividad, para lo cual no está autorizado¹⁶.

Por tanto, en su carácter de ciudadano, el actor del presente juicio de la ciudadanía, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución 006/SE/20-04-2023, de veinte de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la solicitud de registro del Partido alianza ciudadana, acreditándose así la causal de improcedencia contenida en fracción III del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación tal y como se anunció.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 198220, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

¹⁵ De la Resolución 004/SE/20-04-2023. Relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Ciudadana Denominada "Guerrero Pobre A.C.", aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero, se desprende que el representante registrado de la organización "Guerrero pobre" es el ciudadano Rubén Valenzo Cantor.

¹⁶ Similar criterio fue sostenido en el SUP-JDC-405/2018.

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda promovida por Eriberto Flores Terrero, al carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto

impugnado.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor; por oficio a la autoridad

responsable y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de

Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el

Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt

Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario

General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

14